

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-3185/2012**

**ACTORAS: ASUNCIÓN ANDREA  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MARÍA  
AIDA NATALIA FUENTES  
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTROS**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: FERNANDO  
RAMIREZ BARRIOS, RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y  
DIANA CAMPOS PIZARRO**

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3185/2012**, promovido por Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez, por su propio derecho, mediante el cual promueven *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar omisiones atribuidas al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Presidente y Cabildo del Municipio de San Sebastián Tutla, en dicha entidad federativa, relacionadas con el procedimiento de consulta para el cambio de régimen electoral a fin de elegir a los Concejales en dicho Ayuntamiento; y

**RESULTANDO:**

I. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes, **antecedentes**.

1. El tres de mayo del dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, le informara sobre el régimen electoral para el trienio 2014-2016.

2. Por oficio recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, la autoridad municipal de San Sebastián Tutla informó que se ratificaba ese municipio en el catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario.

3. **Inicio de proceso electoral.** El proceso electoral local por el cual se elegirán diputados y miembros de los Ayuntamientos inició el diecisiete de noviembre del presente año.

**4. Solicitud de consulta ciudadana del Municipio de San Sebastián Tutla.** El dieciséis de noviembre del dos mil doce, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió escrito de las ahora actoras en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual solicitaron se iniciara procedimiento de consulta para que los ciudadanos decidan el régimen de elecciones para la renovación de las autoridades municipales para el año dos mil trece.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El mismo dieciséis, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, las promoventes presentaron, por su propio derecho, *per saltum*, en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda del juicio ciudadano en cuestión.

El diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintidós de noviembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda del juicio ciudadano promovido *per saltum*, y el informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** El mismo veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9295/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanas, por su propio derecho, por el cual reclaman que diversas autoridades electorales locales han omitido llevar a cabo una consulta para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Estado de Oaxaca, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Los ciudadanos actores aducen que promueven *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar que:

“El presente Juicio lo interponemos **vía per saltum**, porque está próximo a iniciar el proceso electoral local por el sistema de partidos políticos y aun no se consulta a los ciudadanos sobre qué régimen electoral debe prevalecer en la renovación de los Concejales del Ayuntamiento.”

A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

**IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,** que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre una solicitud de cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, ya que los actores reclaman la omisión de las autoridades señaladas en su demanda, de iniciar, tramitar y resolver la consulta a la población de ese municipio.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral ordinario para tal elección, debe iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre, cuestión que se cumplimentó en virtud de la declaración realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión de diecisiete de noviembre del año en curso, al aprobar el Catalogo General de los

municipios que haya decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, tal como se establece en el artículo 259, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, razón por la cual la acción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

Esto es así, porque si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Oaxaca prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma en el derecho político-electoral que las demandantes aducen vulnerado con la omisión de llevar a cabo la consulta ciudadana para decidir sobre el cambio de régimen electoral en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, dado que a la fecha ha iniciado el proceso electoral local.

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por las impetrantes, por lo que ha lugar a tener por justificado la acción *per saltum*.

Consecuentemente resulta inatendible la causa de improcedencia invocada por el Ayuntamiento del Municipio en cuestión.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación del juicio que se resuelve, acorde con lo siguiente.

**I. Requisitos de la demanda.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de las promoventes, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las actoras, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado consiste en la supuesta omisión de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, al tratarse de una supuesta omisión la violación reclamada es de tracto sucesivo y por lo que, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte de momento a momento.



En este sentido, y toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad jurisdiccional, al emitir la tesis número XLVI/2002, con el rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

**III. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde promoverlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades, afecten alguno de sus derechos político-electorales, y en el caso, las demandantes aducen que las violaciones invocadas conculcan sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

**IV. Interés jurídico.** En la especie, el interés jurídico se surte en razón de que, según dicho de las actoras, la omisión impugnada lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para salvaguardarlos.

**V. Definitividad.** Dicho requisito también encuentra sustento en el análisis de la acción *per saltum* ya efectuado.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, las actoras exponen como conceptos de agravio los siguientes:

“...

e) Los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que nos causa el acto impugnado.

#### HECHOS

1. El Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se ha regido por el sistema de derecho consuetudinario para elegir a los Concejales del Ayuntamiento.
2. En la elección no se permite votar a los avecindados, solo participan la cabecera municipal.
3. No se permite el acceso de las mujeres a los principales cargos.
4. Nunca se ha incluido ni permitido participar a los avecindados, nunca se ha realizado el trámite de consulta que marca el código electoral para preguntarnos si queremos seguir en el régimen de usos y costumbres.
5. Se excluye de la participación a los nativos de la cabecera municipal por el sólo hecho de irse a vivir al fraccionamiento popular el "Rosario".
6. El sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos avecindados, por que no nos dejan participar en la elección de los Concejales ni podemos aspirar a un cargo de elección, porque no se nos convoca a las Asambleas comunitarias, no se nos invita, pero si se nos cobran los impuestos y nos exigen las contribuciones.

#### AGRAVIOS

Las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal, además nos discriminan porque no se nos permite participar en las asambleas de elección.

El Presidente Municipal y el Cabildo responsables, nunca nos ha consultado si queremos cambiar al régimen de partidos políticos, impidiendo con ello el acceso a la participación política, hasta la fecha no han convocado a ninguna reunión para consultar si queremos seguir en el sistema de usos y costumbres.

Las autoridades del Instituto Estatal Electoral no han vigilado que el Cabildo consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral y menos han verificado directamente si el Presidente Municipal cumple con tal imperativo, fomentando con ello

que se nos excluya y se violente el derecho que tenemos de participar en la elección de nuestras autoridades.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa y obligue a las responsables a garantizar el acceso, en forma informada, de los ciudadanos de San Sebastián Tutla a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el Municipio aludido.

...”

**QUINTO. Estudio de fondo.** Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De la lectura de la demanda se advierte que las actoras impugnan esencialmente la omisión de las autoridades responsables de iniciar, difundir, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a fin de determinar el régimen electoral por el que se habrá de elegir a las autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Así mismo, solicitan que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa y obligue a las responsables a garantizar el acceso e informando a los ciudadanos de San Sebastián Tutla a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el Municipio aludido.

Y como consecuencia de lo anterior, alegan que en la elección no se permite votar a los avecindados ya que solo participan los miembros que habitan la cabecera municipal sin permitirse el acceso de las mujeres a los principales cargos.

Aducen que el sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos avecindados, porque no se les deja participar en la elección de los Concejales ni pueden aspirar a un cargo de elección, porque no se les convoca a las asambleas comunitarias, no se les invita, pero si se les cobran los impuestos y les exigen las contribuciones.

Previo a realizar el estudio respectivo, resulta necesario tener presente el marco normativo aplicable, mismo que se relaciona con las elecciones de funcionarios municipales regidas por el sistema de usos y costumbres.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las

comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La Ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[...]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

**TÍTULO QUINTO**  
**Del Gobierno Municipal**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

...

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

...

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE  
OAXACA**

**Artículo 26**

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia



competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

...

**Artículo 41**

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática, *(sic)*

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada(sic) de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

**Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**Artículo 256.**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema **si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.**

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

o

III.- Por resolución judicial.

**Artículo 257**

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así

como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

##### **De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De los Requisitos de Elegibilidad**

#### **Artículo 258**

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De los Actos Previos a la Elección**

#### **Artículo 259**

**1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:**

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido(*sic*) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

**4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.**

**5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.**

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Ahora bien, del análisis a la legislación transcrita y de las constancias de autos, esta autoridad jurisdiccional estima que, los conceptos de agravio hechos valer por las enjuiciantes relacionados con la omisión de iniciar, difundir, tramitar y

resolver la consulta a fin de determinar el régimen electoral por el que se habrá de elegir a las autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, resultan **infundados**.

Esto es así, porque no existe la omisión que los actores les atribuyen a las autoridades responsables, pues como se desprende de constancias de autos, se han llevado a cabo los actos consignados en la legislación electoral, relativos al régimen electoral por el que se rige el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca como a continuación se explica.

Al respecto, conforme a lo establecido por el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte que mediante oficios identificados con las claves IEEPCO/DEUYC/562/2012 y IEEPCO/DEUYC/980/2012, ambos de fecha tres de mayo, suscritos por la entonces Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Sebastián Tutla, Centro Oaxaca informara, en el primero de los oficios, respecto a la continuidad del régimen de usos y costumbres para el trienio dos mil catorce–dos mil dieciséis y la duración en el cargo de los concejales que integren el cabildo municipal, en el segundo, además de lo anterior, lo siguiente:

- a)** El procedimiento de elección de sus autoridades.
- b)** Los requisitos para la participación ciudadana.

**c)** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

**d)** Las instituciones comunitarias que intervienen en el procedimiento de elección.

**e)** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno o, en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

**f)** De haberse presentado disenso en la inmediata anterior, señalar las nuevas reglas consensadas.

El plazo concedido para dar respuesta a lo solicitado fue de sesenta días contados a partir de su notificación, lo que ocurrió el trece de julio de dos mil doce.

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil doce, el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, mediante oficio 816/2012, dio respuesta a lo solicitado por el instituto oficiante, en los siguientes términos:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

OFICIO NUM.- 816/2012.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, 07 de junio del 2012.

MTRA. GLORIA ZAFRA.  
DIRECTORA EJECUTIVA DE USOS Y COSTUMBRES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.  
PRESENTE.

En atención a sus oficios número IEEPCO/DEUYC/562/2012 y IEEPCO/DEUY/980/2012 de fecha 3 de mayo del 2012, recibidos el día 7 de mayo del presente año, como lo solicita le informo lo siguiente:

**A).-** En consideración que el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, se rige bajo el Sistema de Usos y Costumbres en la Elección de sus Concejales, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de mayo del 2012, fue confirmada el Sistema de Usos Y Costumbres en la Elección de sus concejales para el trienio 2014-2016, en esta razón, se confirma la Continuidad del Régimen Electoral antes mencionado para el trienio 2014-2016.

**B).-** La duración del cargo de los concejales que integran el Cabildo Municipal, es de tres años.

**C).-** El procedimiento de elección de la(sic) Autoridades Municipales, es mediante Asamblea General Comunitaria.

**D).-** Requisitos de la participación ciudadana: ciudadanos de la Comunidad hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, mediante el voto directo.

**E).-** Requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir son:

- 1.- Ser originario y nativo de la Comunidad.
- 2.- Ser responsable en sus servicios tanto Municipales como Religiosos, A).- Servicios Municipales: aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que le haya conferido la Asamblea General Comunitaria y Autoridad Municipal, como son: Policía Municipal, Comité de Agua Potable, Comité de Alumbrado Público, Comisariado Ejidal; B).- Servicios Religiosos: aceptar(sic) y haber cumplido satisfactoriamente el nombramiento que haya conferido la Asamblea General Comunitaria, Alcalde Único Constitucional y Autoridad Municipal, como son: Topil de campana, Topil del Alcalde Único Constitucional, Comité Parroquial, Cofradía del Santísimo Rosario y Asociaciones Religiosas.
- 3.- Tener un modo honesto de vivir.
- 4.- No tener antecedentes penales, en el que haya sido sentenciado por delito considerado grave o por falta que moralmente se considere grave.
- 5.- Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del Templo Católico.
- 6.- No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, drenaje sanitario, alumbrado público, entre otro.
- 7.- Haber cumplido con las cooperaciones tanto Municipales como Religiosas.
- 8.- Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la Autoridad Municipal en turno, tales como la limpia del panteón Municipal, desazolve de la zanja del Camino del toro.
- 9.- Que no estén desempeñando (sic) actualmente algún cargo Municipal, Religioso y Educativo dentro de la población.
- 10.- No haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores al actual.



**F).-** Las Instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección: de acuerdo a los Usos y Costumbres de Elección de la (sic) Autoridades Municipales, la Asamblea General Comunitaria es quien nombra la Mesa de Debates dentro de los ciudadanos presentes en la asamblea, personas quienes no ocupan ningún cargo de Autoridad Municipal o algún Comité para integrar dicha Mesa.

**G).-** Se anexan copias certificadas de las Actas de Asambleas Generales Comunitarias de 26 de septiembre del 2004; 14 de octubre del 2007 y 10 de octubre del 2010.

**H).-** No ha habido disenso en las elecciones anteriores, no existen nuevas reglas para la elección del sistema que prevalece en este Municipio.

En razón de lo anterior, con los documentos anteriormente descritos, **se tenga por cumplido con el informe solicitado y sea ratificado el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en el catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario**, lo anterior de acuerdo en lo previsto en el inciso a) del artículo 105 y 134 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca”.

Como se observa, la autoridad municipal responsable informó, que el veintisiete de mayo de dos mil doce mediante asamblea general comunitaria fue confirmado el sistema de usos y costumbres en la elección de sus concejales para el siguiente trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, con lo cual desahogo la consulta requerida por el instituto electoral local.

Así mismo, señaló en los requisitos de participación ciudadana que el cuerpo electoral se conforma por ciudadanos de la comunidad hombres y mujeres mayores de dieciocho años.

En ese sentido y para acreditar su dicho, el Presidente Municipal, anexó copias certificadas de las tres últimas actas de asamblea general comunitaria por medio de las cuales se eligió a sus autoridades, de donde se evidencia la participación de hombre y mujeres, documentales que se les da pleno valor probatorio en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo narrado, se concluye que las responsables han llevado a cabo las gestiones necesarias, ordenadas en la ley para elaborar el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos y por tanto, contrariamente a lo afirmado, no existen las omisiones que imputan las demandantes a las autoridades responsables, sin que se advierta indicio alguno de las presuntas violaciones alegadas por las actoras.

En tal sentido, esta Sala Superior estima la inviabilidad de acoger la pretensión total de las accionantes, esto es ordenar se lleve a cabo una consulta por la cual los ciudadanos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, determinen bajo qué régimen quieren continuar, si bajo el de usos y costumbres o el de partidos políticos.

Lo que precede es así, en virtud de que tal y como lo señala el artículo 256 primer párrafo, la consulta solo puede llevarse a cabo a petición de parte, sin que se señale un término expreso para hacerlo, sin embargo de las constancias de autos se evidencia que si bien las actoras presentaron una

solicitud el día dieciséis de noviembre del año en curso ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, también lo es que el juicio ciudadano que se estudia se presentó diez minutos después, esto es, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, tiempo insuficiente para que las autoridades responsables llevaran a cabo todos los actos necesarios de preparación y realización de la consulta.

Además, el diecisiete siguiente se aprobó el Catálogo General de los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos y con ello se dio inicio al proceso electoral relativo a las elecciones municipales en el Estado de Oaxaca.

En el caso, dado que ya inició el proceso electoral correspondiente, resulta imposible jurídicamente acoger la pretensión formulada por las actoras dado que la realización de la consulta tiene que ver con el régimen electoral que debe regir en el municipio para la elección de sus autoridades, lo cual en caso de realizarse correría la posibilidad de un cambio de régimen, que resulta inviable atento a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Federal que dispone que las reglas electorales no podrán modificarse con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral.

Al respecto, se reitera que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por lo menos desde el año dos mil cuatro se rige por su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades como lo establecen las actas de elecciones anteriores anexas al propio informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal a esta Sala Superior, es claro entonces que dicho municipio se encuentra en el Catálogo aprobado en sesión de diecisiete de noviembre del año en curso por la autoridad administrativa electoral.

Además, de los preceptos legales antes invocados se puede desprender que los ciudadanos interesados a solicitar una consulta por medio de la cual se decida el cambio de régimen que debe prevalecer en un municipio, pueden hacerlo con tiempo suficiente para que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias antes del inicio del proceso electoral y de que sea aprobado el catálogo que se refiere el artículo 259, fracción 5 del código electoral de la entidad, y para el caso de que sientan que fueron violados sus derechos legales y constitucionales por cualquier autoridad, podrán, con tiempo suficiente impugnar las determinaciones, que en su caso sientan que les afecta a su esfera de derechos.

Por todo lo expuesto, no es posible acoger la pretensión de las actoras hecho valer en el presente medio de impugnación, ya que de estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se

generaría una violación al principio constitucional de certeza, con lo cual se genera el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, y no poder renovar los poderes públicos, en este caso municipales, en las fechas que para ese efecto se determinan tanto en la ley como en los regímenes de cada comunidad.

Aunado a que, debe considerarse que el proceso de consulta municipal para cambio de régimen es un acto complejo, compuesto de distintas etapas o fases, en el cual los actos realizados o determinaciones tomadas en cada una de ellas, tienen efectos determinantes en las etapas subsecuentes.

En tal sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las siguientes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, por lo que es evidente que no habría tiempo suficiente para que tanto las autoridades municipales antes citadas como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su calidad de coadyuvante, preparen y realicen una consulta acorde con todos los requisitos y etapas que exige la realización de tal ejercicio, todo lo cual, evidentemente no pueden desarrollarse en tan corto plazo.

A mayor abundamiento, se debe tomar en consideración que, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 16; 24 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca y 26, fracciones XLII, XLIII, XLIV; 41; 255; 256; 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la referida Entidad Federativa, la petición o solicitud para la realización de una consulta para determinar la continuidad o un cambio de régimen electoral para elegir a las autoridades municipales ya sea del sistema normativo interno o de “usos y costumbres” o del sistema de partidos políticos, debe solicitarse bajo los siguientes parámetros:

**a) Oportunidad.**

La consulta debe solicitarse con oportunidad, es decir, toda petición para la realización de una consulta encaminada a definir la continuidad o el cambio del régimen electoral en una comunidad indígena debe presentarse dentro de un plazo razonable para que la autoridad municipal y, en su caso, la autoridad administrativa electoral, estén en aptitud de efectuar todos los trámites necesarios para su realización.

Esto es, la petición debe formularse con anticipación al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección), y durante la etapa en la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recaba y sistematiza la información relacionada con la continuidad de los sistemas normativos internos o de usos y costumbres para la elaboración y actualización del Catálogo General de los municipios que eligen

a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es desde el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos.

Ello obedece a los plazos y términos que prevé la normativa aplicable, pues para garantizar los principios de equidad y certeza en los procesos comiciales, es necesario que la autoridad electoral local cuente con la información necesaria sobre el régimen electoral de cada uno de los municipios del Estado para estar en aptitud de llevar a cabo todos los actos tendientes a la preparación y desarrollo de las elecciones por el régimen de partidos políticos, así como para coadyuvar, en caso de que le sea solicitado, en la preparación y desarrollo de las elecciones regidas por sistemas normativos internos o de “usos y costumbres”.

Además, es preciso señalar que la realización de la consulta para definir el régimen electoral a fin de elegir a las autoridades municipales debe efectuarse por la autoridad municipal en ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad y, en su caso, con la coadyuvancia de las autoridades electorales del Estado, para lo cual pueden realizarse reuniones de trabajo con los miembros de la comunidad en donde se encuentren representados todos los sectores ciudadanos, con el objeto de que se fijen los términos bajo los cuales se llevará a cabo la consulta y con ello garantizar la participación de toda la comunidad.

Por tanto, resulta necesario que la petición para la realización de una consulta para los fines descritos, se formule con la oportunidad suficiente para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de la propia consulta, así como los relativos a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ya sea por el régimen de sus sistemas normativos internos o de usos y costumbres, o bien, de partidos políticos.

**b) Forma.**

Las peticiones formuladas para la realización de una consulta para determinar la continuidad o el cambio del régimen electoral para elegir autoridades municipales, pueden formularse ante la autoridad municipal, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mismo que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, debe dar el trámite correspondiente a fin de garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, actuando como mediador en caso de ser necesario, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII y IX del código comicial de la entidad federativa.

Dichas peticiones se pueden presentar en forma oral o por escrito, siempre y cuando se expresen las razones y elementos probatorios, al menos indiciarios, para acreditar que



la situación del municipio ha cambiado o deba cambiar y que de lo cual debe existir constancia fehaciente en alguna forma.

Por tanto, si la restitución del derecho político-electoral, que dicen las promoventes les fue conculcado, depende de la realización de tales circunstancias; tomando en cuenta las razones antes asentadas, entonces, es imposible jurídicamente llevar a cabo ese procedimiento, de ahí lo infundado del agravio que se estudia.

En otro tema, esta Sala Superior estima que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen adoptado para elegir a sus autoridades municipales, y a fin de evitar la posible conculcación a derechos legales y constitucionales, que en el caso concreto, alegan las ahora impetrantes, es importante considerar lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional referida en el apartado relativo al marco jurídico de la presente ejecutoria, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El precepto citado estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas

discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, per se o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1744 A 1776.

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, las mujeres o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la

federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8°, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer

los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las



disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio amparado por la Constitución Federal implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras, que sean discriminatorias.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena, por determinadas prácticas tradicionales, no se permite votar a los ciudadanos que tienen derecho a hacerlo, entonces dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad y de universalidad del voto, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.<sup>2</sup>

Establecido lo anterior, toda vez que la Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente en la materia, entre cuyas atribuciones se encuentra el mantener debidamente el orden constitucional, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y velar por la observancia de los preceptos

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1731 A 1733.

democráticos de toda elección, resulta procedente emitir las providencias suficientes para que en todo caso se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en los siguientes términos:

Como ya ha quedado evidenciado en los fundamentos legales antes transcritos, y en virtud, de que en el régimen de usos y costumbres el sistema de elección debe ajustarse a requisitos que están normados por los valores constitucionales, legales y sociales propios de cada comunidad y en consecuencia, de forma ordinaria se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad.

Por ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 1°, párrafos 2 y 3, en relación con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convocatorias para renovar a las autoridades municipales del referido Municipio están dirigidas a las y los integrantes de la citada comunidad deberán:

a) Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

b) Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) de la cabecera municipal y agencias que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

En consecuencia, se exhorta al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice todas las acciones tendientes a que en el proceso electoral que acaba de iniciar para la elección de autoridades para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, se respeten a cabalidad los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, en los siguientes términos:

Se permita la participación a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios y vecinos con residencia de más de un año en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en términos de la Constitución Federal, Constitución local y leyes de la materia, en las elecciones a celebrarse para elegir autoridades municipales para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de la misma en igualdad de circunstancias.

En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Por lo que, respecta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le ordena para que en uso de sus atribuciones coadyuve de forma imparcial con el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca a la consecución de las obligaciones aquí ordenadas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se exhorta a las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento con el Presidente Municipal de San

Sebastián Tutla, Oaxaca para el cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Presidente y al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, previa razón que de ello se asiente en los autos del presente juicio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3185/2012.**

No obstante que coincido con los puntos resolutivos del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para decretar que no ha lugar a acoger la pretensión de la actora, además de exhortar a las autoridades del Estado de Oaxaca para que coadyuven en la consecución del objetivo de respeto pleno del Estado de Derecho, especialmente durante el desarrollo del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa; motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

Desde mi perspectiva, los conceptos de agravio expresados por las actoras deben ser declarados inoperantes, dado que, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada, es necesario tener presente que la petición formulada por las ahora accionantes, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de San Sebastián Tutla, a fin de decidir sobre el régimen electoral aplicable, para renovar a los



ciudadanos que han de ejercer la autoridad municipal no fue oportuna en su presentación.

Para el suscrito, es menester destacar que el derecho de petición, constitucionalmente previsto, tanto en materia política como en cualquier otro ámbito de la actividad jurídica, requiere la oportunidad suficiente y razonable, en caso de no existir un plazo legalmente establecido, para que las autoridades a las que se dirija la solicitud, puedan atenderla adecuadamente.

En este particular, para sustentar mi aserto, considero pertinente citar algunos antecedentes fundamentales para el adecuado planteamiento, estudio y resolución de la litis del juicio al rubro indicado; por tanto, cabe señalar lo siguiente:

- El tres de mayo de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a lo previsto en los artículos 105 y 134, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto de dos mil doce, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/562/2012 y IEEPCO/DEUYC/980/2012, solicitó a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, informara, entre otros puntos, sobre la continuidad del sistema electoral por usos y costumbres.

- Mediante oficio fechado el siete de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes del citado Instituto electoral local el día veintinueve de ese mes y año, la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en respuesta a la consulta informó que se mantendrían en el sistema electoral por usos y costumbres.
- Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, dos mil doce-dos mil trece, inicia en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto electoral local. En la especie, el inicio del procedimiento electoral en cita fue el diecisiete de noviembre de dos mil doce.
- Mediante acuerdo CG-SIN-1/2012, emitido por el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el *“Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos”*.

- El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las veintiuna horas cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito por el cual Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aída Natalia Fuentes Sánchez solicitaron iniciar el procedimiento para consultar a los ciudadanos del Municipio de San Sebastián Tutla, para que decidan el régimen electoral que asumirán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece.
  
- El dieciséis de noviembre de dos mil doce a las veintiuna horas cincuenta y cuatro minutos, es decir, antes de que transcurriera una hora a partir de la presentación de su escrito petitorio, Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aída Natalia Fuentes Sánchez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la autoridad administrativa local *“de iniciar y llevar a cabo el trámite de consulta a los ciudadanos [del Municipio de San Sebastián Tutla] para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año”*.

De lo precisado se advierte que las actoras solicitaron, a la autoridad administrativa electoral el inicio del procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de San Sebastián Tutla, para que decidan sobre el régimen de elección que

adoptarán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece, con la particularidad de que tal petición la hizo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, casi dos horas antes de iniciar el día diecisiete, fecha en la cual inició del procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos, para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, lo cual hace evidente, para el suscrito, la falta de oportunidad en la presentación de la solicitud de referencia.

Por tanto, resulta claro también la falta de oportunidad de la autoridad electoral responsable para dar respuesta, con independencia del sentido de ésta, a lo solicitado; pues, entre la presentación del escrito petitorio de referencia y el momento de presentación del escrito de demanda, del juicio que se resuelve, tan sólo transcurrieron catorce minutos.

A lo expuesto se debe adicionar que aún en el supuesto de que existiera un plazo razonable, entre la presentación del escrito de petición y la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, ello no implicaría que la solicitud formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fuese oportuna porque, de acuerdo con el calendario previsto en la normativa electoral local, debe existir siempre tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta en aquellos municipios que determinen continuar o no continuar con el sistema electoral por usos y costumbres.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral debe tener el tiempo suficiente y razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias para consultar y determinar si los ciudadanos integrantes de un municipio que se rige bajo el sistema normativo indígena o prehispánico, incluido el método de elección de sus autoridades, continuará o no en ese régimen electoral o si cambiará al sistema de partidos políticos.

Entre otros actos que la autoridad administrativa electoral local debe llevar a cabo está, incuestionablemente, el de emitir una convocatoria para la consulta, además de realizar los preparativos y la logística necesaria para asegurar la participación de los miembros de la comunidad, que ha de determinar la continuidad o no del sistema electoral por usos y costumbres, todo ello previo al inicio del procedimiento electoral en el cual se deben elegir a las autoridades municipales conforme al sistema de partidos políticos, para determinar con oportunidad lo relativo a la inclusión o exclusión de un Municipio en especial, con la consecuente decisión respecto de la participación de los partidos políticos en las elecciones de ese Municipio.

Todo lo anterior, en el caso que se resuelve, no se cumplió, porque las actoras hicieron su petición de consulta pocas horas antes del inicio formal y material del procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, lo cual aconteció el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, para el suscrito, devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por las ahora enjuiciantes, siendo improcedente, conforme a Derecho, su estudio y resolución, al no haber sido presentada la solicitud correspondiente con la oportunidad necesaria.

Si las actoras presentaron su escrito de petición el dieciséis de noviembre de dos mil doce y el procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos inició el inmediato diecisiete, en el mejor de los casos, para las demandantes, de una a otra fecha sólo había transcurrido un día natural, lapso en el cual, acorde a lo expresado con antelación, material y jurídicamente no era posible acordar de manera favorable o nugatoria la pretensión de la ahora accionante.

En este orden de ideas, en mi opinión, debe seguir rigiendo, en sus términos, con todas sus consecuencias jurídicas, la respuesta dada por la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, relativa a la continuación del sistema electoral por usos y costumbres, para el procedimiento electoral dos mil doce-dos mil trece.

Finalmente, debo señalar que estoy de acuerdo en que se haga una auténtica exhortación a las autoridades electorales y no electorales, del Estado de Oaxaca, para que el procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa sea, invariablemente, conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado es que emito el presente **VOTO  
CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**